

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/161/2018  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDADES DEMANDADAS** ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA  
No. 033/2019**

Saltillo, Coahuila, a veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la **CONFIRMATIVA FICTA**, del **recurso de revocación**, relativa a la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio \*\*\*\*\* de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), emitido por la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, por la cantidad de \*\*\*\*\* **EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*)**; en virtud de actualizarse causa de improcedencia y sobreseimiento. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

## GLOSARIO

<b>Demandante o promovente:</b>	*****
<b>Acto o resolución impugnada (o), recurrida:</b>	La <b>negativa ficta</b> , recaída al recurso de revocación, promovido el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), ante la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza; en contra de la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio ***** de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)
<b>Autoridades Demandadas:</b>	Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento o Ley de la materia</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Fiscal</b>	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Hacienda</b>	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal o SCJN Sala Unitaria</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1°. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.** En fecha **dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)** se determina el crédito fiscal en el oficio número \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*), emitido

por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, YANKO HIRAM MENDOZA SALCIDO.

**2° RECURSO DE REVOCACIÓN.** En fecha **quince (15) de octubre del dos mil trece (2013)** la actora interpone **recurso de revocación** en contra de la determinación del crédito fiscal y ante la misma autoridad que lo emitió.

**3° ACTO IMPUGNADO: CONFIRMATIVA FICTA.** En fecha **dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014)** se configuró legalmente la resolución presuntiva de la **confirmativa ficta**; según lo dispuesto en los artículos 113 y 13 del Código Fiscal en vigor al momento del acto.

**4º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido a las trece horas (13:00) del día **dos (02) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal compareció, **\*\*\*\*\*** por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, reclamando la nulidad de la resolución **“NEGATIVA FICTA”**, recaída al **recurso de revocación interpuesto** el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) que de manera **presunta** resuelve negativamente el recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal con número de oficio **\*\*\*\*\*** de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), descrito en el primer antecedente señalado.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/161/2019**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

**5º. AUTO DE ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** se admite la **demanda** girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**6º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma, corriéndose traslado a la accionante para que en un plazo de quince días presentara su **AMPLIACIÓN A LA DEMANDA**.

**7º. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019)** se verifica la ampliación de la demanda en tiempo y forma, corriéndose traslado a la parte demandada para que en un plazo de quince días presentara su ampliación a la demanda, sin que en dicho plazo hiciera manifestación alguna.

**8º. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** a las **once (11) horas con siete (07) minutos**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**9º. ALEGATOS y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha **once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**, transcurrido el plazo concedido a las partes para formular alegatos, no se recibieron de la intención de ellas las manifestaciones correspondiente, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que aquí se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción V, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 79 fracción VI, 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA.** De los medios de convicción que obran en autos, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende:

La existencia del acto impugnado: “**CONFIRMATIVA FICTA**” se encuentra acreditada en autos, con la documental en copia simple del escrito de interposición del recurso de revocación fiscal, reconocida por la autoridad demanda en su escrito de contestación a la demanda, que según su acuse de recibo fue interpuesto **quince (15) de octubre del dos mil trece (2013)**, documento que se les concede valor probatorio pleno conforme al artículo 78 de la Ley del Procedimiento, pues existe la certeza de quien resuelve respecto a su actualización.

Así mismo, cabe señalar que la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibido la “**RESOLUCIÓN**”

**EXPRESA**” dictada al recurso de revocación fiscal mencionado, la cual es **nula de pleno derecho** por no poder haberse pronunciado fuera del término legal para tal efecto al encontrarse por disposición legal la confirmativa ficta plenamente configurada y válida sobre el mismo recurso de revocación planteado por la actora, ya que ambas tanto la **confirmativa ficta** como la **resolución expresa** son propias e independientes una de otra.

Es decir, en términos de los artículos 113 del **Código Fiscal de Coahuila** y 3, fracciones II y XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, que en lo conducente a la letra dicen:

***“ARTICULO 113. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.***

*La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.”*

***“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)***

***II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; (...)***

***XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;***

***XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.***

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; (...)*

De los artículos antes transcritos, se desprende que la autoridad debe notificar la resolución al recurso de

revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, **el particular, a partir de que fenezca dicho plazo**,(tres meses) podrá interponer el juicio contencioso administrativo o el medio de defensa correspondiente<sup>1</sup>;

Ahora bien, la autoridad demandada exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa del recurso de revocación planteado por la parte actora; y este órgano jurisdiccional verifica que en efecto **se configuró la confirmativa ficta**, porque la autoridad dictó la resolución expresa posteriormente y fuera del término legal de tres meses; entonces, resulta correcto sostener **la nulidad de pleno derecho de la resolución expresa** y además el consentimiento tácito respecto de la confirmativa ficta del recurso de revocación fiscal, por falta impugnación de la resolución ficta dentro del término legal previsto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento.

En efecto, la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta.

Por lo tanto, si la autoridad no resolvió el recurso de revocación en el plazo de tres meses, éste se solucionó de manera ficta, confirmando la determinación del crédito fiscal y en el caso de mérito la resolución ficta se configuró en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) y la

---

<sup>1</sup> Que sería el juicio de amparo, porque en el año dos mil catorce en que se configuro la confirmativa ficta no existía el este Tribunal.

resolución expresa data de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) en oficio **\*\*\*\*\***, siendo notificada en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) (véase a fojas 0123 a 0136 de autos), por lo que la misma deviene en fecha posterior a la resolución ficta, lo que la hace nula de pleno derecho por no poder existir dos resoluciones sobre el mismo recurso.

Así mismo, el término legal de quince días hábiles para impugnar la confirmativa ficta inició a partir de su configuración legal, es decir el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

Lo anterior lo robustece la tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que aquí se aplica por analogía que a la letra señala:

**VII-P-2aS-915**

**CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.-** En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. **Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través**



del recurso de revocación, ello con base en el principio de *litis abierta*.<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado.

En efecto, el silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución ficta cuando no den respuesta a la instancia o promoción de un particular en el término que la ley fije.

Por cuestión de método expositivo del análisis en el presente caso, es pertinente precisar la figura jurídica de la “*Confirmativa Ficta*” en materia fiscal en relación con el concepto del silencio administrativo y sus efectos legalmente previstos.

Cuando la ley prescribe que se emita una respuesta cuando el interesado presenta legítimamente un recurso de revocación para obtener una determinación, la autoridad competente debe proveer dentro de los tres meses que siguen a la recepción de la petición<sup>3</sup> o del recurso respectivo.

<sup>2</sup> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 694

<sup>3</sup> “**NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.** El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra.” *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER*

Transcurrido este plazo, si la determinación o respuesta aún no ha sido emitido, se presume legalmente la respuesta la cual depende de lo que disponga la ley.

Se considera doctrinariamente *silencio administrativo* en referencia a la falta de actividad de la autoridad a la que compete la resolución de un recurso administrativo o la contestación a una promoción o escrito presentados por el administrado.

En términos generales el *silencio administrativo* se refiere a aquella intención del legislador, según la cual, dentro de la normativa legal le da un valor concreto a la pasividad o inactividad de la administración fiscal frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa fiscal de manera ficta o presunta, dependiendo de la naturaleza de lo solicitado algunas veces en sentido negativo y otras en sentido confirmativo

La figura jurídica de la "**Negativa Ficta**", constituye una institución jurídica de presunción creada por el legislador a fin de impedir que las peticiones, promociones o solicitudes de los particulares queden sin contestación, de manera tal que transcurrido el plazo que la ley relativa fije para que conteste alguna solicitud relacionada con el ejercicio de facultades regladas, **debe presumirse que la administración ha resuelto de forma adversa a los intereses del gobernado.**

---

CIRCUITO. Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, página 663, de rubro: "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES."

En ese sentido, la resolución “*Negativa Ficta*” constituye técnicamente una **presunción legal**, es decir, el creador normativo acudido a una **ficción jurídica para entender que ahí donde no existe resolución expresa, existe una resolución implícita de rechazo negativo a lo pedido**, por seguridad jurídica.

Ahora bien, para que la “*Negativa Ficta*” se materialice, es menester que concurren una **serie de requisitos**<sup>4</sup> que tanto la doctrina como el Código Fiscal han establecido, que son a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública, 2) La ausencia de respuesta o su notificación por la Administración, 3) El transcurso del plazo previsto en la ley respectiva; 4) La presunción legalmente establecida de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la negación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; 7) El derecho del

---

<sup>4</sup> Lo anterior se encuentra acogido en la *jurisprudencia 2a./J. 164/2006, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, que establece: "NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*-Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que **diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública; 2) La inactividad de la administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.**"

petionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se notifique el dictado del acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley. Esto según lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal, norma legal la cual, es del tenor literal siguiente:

**“ARTICULO 37.** *Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”*

En nuestro régimen fiscal, la “doctrina jurídica del silencio de la administración” ha encontrado su principal aplicación en la figura de la “**Negativa Ficta**” aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas que no hayan sido resueltas en el plazo que para tal efecto establece la ley; sin embargo tratándose del silencio administrativo a la interposición del recurso de revocación fiscal la ley señala específicamente una presunción en la figura jurídica de la “**Confirmativa ficta**”, aplicable sólo a este recurso legal.

El “Silencio Administrativo” es un instrumento jurídico existente en los ordenamientos legales, que el Código Fiscal ha incorporado en su normativa y forma parte del derecho fiscal, con el fin de facilitar una actividad administrativa pronta y proteger el derecho de los contribuyentes ante la pasividad o el silencio de la autoridad tributaria.

Nuestro Código Fiscal, al igual que el Código Fiscal Federal de manera semejante establecen en sus respectivos artículos 37 la “**Negativa Ficta**”<sup>5</sup>

Ahora bien, el silencio de la autoridad fiscal sólo da lugar a la “**confirmativa ficta**”, tratándose del recurso de **revocación fiscal**. Así lo establece expresamente el artículo **113 del Código Fiscal Local**, que en lo conducente es del tenor literal siguiente:

**“ARTICULO 113.** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. **El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. (...)** “

De la redacción anterior se advierte que a diferencia de la **confirmativa ficta** regulada en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación<sup>6</sup>, y “la negativa ficta”; la norma local que la establece **no prevé que la confirmativa**

<sup>5</sup> **Código Fiscal de Coahuila:** “**ARTICULO 37.** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**”

**Código Fiscal Federal:** “**Artículo 37.** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado **podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**”

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

<sup>6</sup> **Código Fiscal de la Federación.** “**Artículo 131.-** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

**El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”**

**ficta pueda ser impugnada en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, que se pueda esperar a que ésta se dicte.**

Entonces para abordar las diferencias entre la “*negativa ficta y la confirmativa ficta*” resultan ilustrativos los siguientes criterios:

**“CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que, transcurrido éste sin que se notifique la resolución que les haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo (*negativa ficta*). Por su parte, el numeral 131 del propio ordenamiento, establece que la autoridad deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, así como que el silencio de la autoridad significará que se confirmó el acto impugnado y, ante esa situación, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación del acto. Ahora bien, **aun cuando el precepto 131 citado, utiliza el vocablo “recurso” en forma genérica, dicha norma sólo es inherente al recurso de revocación, pues se ubica en el apartado relativo a ese medio de impugnación. Por tanto, el silencio de la autoridad sólo da lugar a la confirmativa ficta, tratándose del recurso de revocación y no a los medios de impugnación en general.** NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 578/2015. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2011669, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: I.9o.A.75 A (10a.).

**“CONFIRMATIVA FICTA. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO RECAÍDO AL RECURSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Cuando en el juicio contencioso administrativo, el acto combatido lo constituye el silencio de la autoridad respecto de la resolución al recurso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **estamos en presencia de una confirmativa ficta**, regulada en el artículo 94, de la ley citada, **y no de una negativa ficta**, ya que en términos del numeral en mención, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; en tanto que, el precepto que regula la *negativa ficta*, esto **es el numeral 17 del mismo ordenamiento, se refiere a cualquier otra resolución,**

**instancia o petición distinta a un recurso administrativo.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. Tesis: VII-TASR-8ME-35. Página: 224 Época: Séptima Época. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013, Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana, Tipo: Tesis Aislada.

**“CONFIRMATIVA FICTA. SU DISTINCIÓN CON LA NEGATIVA FICTA.**

*Cuando la resolución impugnada tiene su origen en el silencio de la autoridad administrativa respecto de la resolución a un recurso interpuesto conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza lo dispuesto por el artículo 94, de dicho ordenamiento, el cual prevé que transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la presentación del recurso, se configura la resolución confirmativa ficta, y no una negativa ficta; por lo que es válido que la Sala del conocimiento así lo indique, cuando se refiera a la resolución que se impugna, dado que el aludido numeral, señala que: “El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”, mientras que el artículo 17, de la ley en cita, hace alusión a que: “Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente”, **de ahí que si el silencio que se le imputa a la autoridad, deriva de la interposición de un recurso administrativo, la resolución impugnada, es la confirmativa ficta.**” Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. **Tesis: VII-TASR-8ME-36** Página: 224, Época: Séptima Época Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013 Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana Tipo: Tesis Aislada.*

Si bien, tanto el artículo 37 como el artículo 113 ambos del Código Fiscal, contemplan la existencia de resoluciones fictas ante el silencio administrativo de tres meses, tales preceptos, otorgan **denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas.**

Por cuanto hace al artículo 37 del Código Fiscal [*negativa ficta*], se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente; mientras que en **el segundo [confirmativa**

**ficta] dispone que el silencio de la autoridad significara que se ha confirmado el acto impugnado.**

Por lo que el artículo 37 del ordenamiento fiscal contempla la configuración de una resolución “*negativa ficta*”, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el 113 prevé propiamente la existencia de una “*confirmativa ficta*” del acto recurrido.

Sobre este tema en el ámbito federal el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (en ese entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) publico la tesis siguiente:

**“NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.** - Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado ‘Del Procedimiento Administrativo’, particularmente en el Capítulo Primero nombrado ‘Disposiciones Generales’, mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado ‘Del Recurso de Revisión’, en su Capítulo Primero ‘Disposiciones Generales’; por ende, **la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos,** en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.”** Tesis: VII-P-SS-269. Página: 80, Época: Séptima Época. Fuente: R.T.F.J.F.A.



Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015 Sala: Pleno.  
Tipo: Precedente.<sup>7</sup>

Por lo tanto, en la especie, la actora lo que impugna en su demanda es el silencio administrativo que configura la “*confirmativa ficta*” del recurso de revocación fiscal del crédito fiscal mencionado en el proemio y antecedentes de la presente resolución. En ese sentido, las figuras “*confirmación ficta y negativa ficta*”, respectivamente, **tienen como origen el silencio de la autoridad frente a una pretensión del particular**, por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 113, se entiende al sentido expreso de cada uno de los artículos, ya que no pueden aplicarse las reglas de uno u otro a cualquier de las ficciones jurídicas distintas por no estar expresamente establecido en los preceptos legales respectivos. Es decir, las reglas de la negativa ficta no pueden ser aplicadas a las de la confirmativa ficta, **por no existir disposición expresa que así lo establezca, solamente atender a las consecuencias que marca la ley, ya que para el caso de la confirmativa ficta**, su consecuencia jurídica es que transcurrido el silencio de la autoridad **se confirma el acto impugnado**, a diferencia de la negativa que si establece expresamente que para el caso en específico se entiende que se resolvió en sentido negativo y que puede esperar a que se dicte resolución expresa o impugnar la negativa ficta.

<sup>7</sup> PRECEDENTE: VII-P-SS-216 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 295 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VII-P-SS-269 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/10-15-01-8/1694/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2015)

En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente; sin embargo, al no preverse en disposición expresa que establezca las reglas de que se pueda **“interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”** para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 113, no resultan aplicables las relativas a la negativa ficta, atendiendo al principio de aplicación estricta de las normas fiscales según lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal.

En general, como se expresó anteriormente se reconoce que la resolución **“confirmativa ficta”** es una especie de silencio administrativo que, se traduce en una confirmación ficta del acto impugnado mediante recurso de revocación fiscal.

En materia administrativa local el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica; los artículos 50 y 57 de la Ley del Procedimiento, establecen la impugnación del silencio administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)**

**II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; (...)**

**XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;**

**XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de**

Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa (...)"

**“Artículo 50.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: I. Cuando se impugne una **afirmativa o negativa ficta**; (...)

**Artículo 57.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. **En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.** En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

Por su parte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en interpretación ha emitido una acepción de la **“confirmativa ficta”**, como aquella que se configura respecto de un recurso no resuelto por una autoridad tributaria en el término de tres meses. Así se advierte del criterio sostenido en tesis aislada, que establece lo siguiente:

**“CONFIRMATIVA FICTA.** La figura de la confirmativa ficta prevista en el artículo 94, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es similar a la negativa ficta, contemplada en el artículo 17, de dicho ordenamiento, siendo que en ambas figuras se prevé el término de tres meses que tiene la autoridad para dictar la resolución y notificarla al particular o en su caso al recurrente. Para evidenciar lo anterior es necesario atender al contenido de los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que contemplan las figuras, por una parte, la negativa ficta y por la otra la confirmativa ficta. Por lo que si la resolución impugnada la constituye el silencio en que incurrió la autoridad, respecto de un recurso administrativo, **es la figura de la confirmativa ficta, la que se actualiza, y no la negativa ficta, razón por lo que es incontrovertible que no se puede aplicar lo establecido en el diverso artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando lo contemplado en este es lo relativo a la negativa ficta, en tanto el silencio recaído a un recurso administrativo, es la confirmativa ficta, y no la negativa ficta, como se pretende.”**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora:

Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. **Tesis: VII-TASR-8ME-34.** Página: 223. Época: Séptima Época Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013 Materia: Sala: Octava Sala *Regional Metropolitana* Tipo: *Tesis Aislada.*

Atento a lo anterior, se puede observar que para la actualización de la “**confirmativa ficta**”, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Que un particular interponga el recurso de revocación fiscal ante autoridad fiscal competente.
- b) Que la autoridad fiscal competente **omita dictar la resolución del recurso de revocación en el término legal otorgado** para tal efecto.

De lo antes expuesto, resulta evidente que la “**confirmativa ficta**”, es una consecuencia legal específica en derivación del silencio administrativo respecto al recurso de revocación. Así pues, se puede advertir que para que se actualice la figura legal de la “**confirmativa ficta**”, es una condición indispensable o “*condición sin la cual no*” (“*sine qua non*”) que previamente exista un escrito de interposición del recurso de revocación fiscal formulada por un particular a una autoridad competente, es entonces que solamente cuando se haya formulado esa petición escrita y la autoridad requerida sea omisa en dictar la resolución del recurso de revocación dentro del término legal establecido para tal efecto, de manera automática opera la “**confirmativa ficta**”; legalmente el recurrente puede impugnar tal determinación.

En esa tesitura, para que esta Sala Unitaria resuelva la cuestión planteada, es menester determinar si en el presente asunto se configura la “**confirmativa ficta**” que la parte promovente reclama de la autoridad señalada como responsable.

Confirmación ficta que recayó al recurso de revocación fiscal que por escrito la actora formuló ante la

Autoridad tributaria con fecha quince (15) de octubre de dos mil trece (2013). Es entonces, que del análisis de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, y atento a las definiciones, preceptos legales y su interpretación jurisprudencial, que se encuentra plenamente acreditado que respecto a la interposición del recurso de revocación que el actor del juicio formuló ante la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, opera legalmente tal “*confirmativa ficta*” que se demanda ante este Órgano jurisdiccional.

Tal y como se desprende de las documentales del escrito de demanda, con fecha quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), interpuso el recurso de revocación fiscal por escrito a la Administración Local de Fiscalización de Monclova del Estado de Coahuila; según consta el escrito recursal referido, misma que obra a fojas 075 a 080 de los autos del juicio en que se actúa.

En efecto, la existencia de la “*Confirmativa Ficta*” impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el documento en donde consta el acto impugnado, es decir, **el recurso de revocación no resuelto por el órgano fiscal, en el término legal** y al respecto la autoridad demandada lo reconoció en la contestación a la demanda.

Así mismo, es dable precisar que **no pueden coexistir en un mismo tiempo la configuración de la confirmativa ficta y una resolución expresa de la**

**autoridad**, ya que configurada la confirmativa ficta la resolución expresa del recurso de revocación sería nula de pleno derecho, por ya existir una resolución ficta iuris et de iure al confirmarse las pretensiones por disposición legal a través del silencio administrativo de tres meses, lo anterior se robustece en aplicación analógica al caso de mérito del criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis que se encuentra citado líneas atrás bajo el rubro:

VII-P-2aS-915

**CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.-**

**TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento, ya que de actualizarse alguna, resultaría inviable el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis de Jurisprudencia cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo

*conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”<sup>8</sup>*

Apoya lo anterior la Jurisprudencia identificada con la clave II.1o. J/5 con número de Registro: 222780, Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, mayo de 1991; Página: 95; Materia(s): Común, con el rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. **Registro número: 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13**

<sup>9</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores

La improcedencia en el juicio es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de del Procedimiento o en la jurisprudencia obligatoria, se decreta el sobreseimiento.

Cabe señalar que existe el consentimiento tácito por parte de la parte actora, ya que en su momento no promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento, que señala con claridad la regla general al término para la presentación del escrito de demanda ante este tribunal, que será de quince días, así como los diversos supuestos, en los que procede realizar el cómputo de ese término, si bien es cierto, que al momento de la configuración de la “*confirmativa ficta*” éste Órgano Jurisdiccional no se encontraba en funciones la accionante tuvo la oportunidad de interponer el Juicio de Garantías por la violación al artículo 8° Constitucional relativo al derecho de petición tal y como lo sustenta en su escrito de demanda (*véase foja 0004 de autos*) que se le violenta en su perjuicio dicho precepto constitucional y que obliga a la autoridad a dar respuesta puntual en un breve término. En atención a que este Tribunal de Justicia Administrativa entró en funciones el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con su artículo CUARTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica<sup>10</sup>, dado que la primer Sesión del Pleno de la Sala Superior fue

---

González. Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lunde Vargás

<sup>10</sup> **CUARTO.-** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, deberá sesionar a más tardar el primero de septiembre del presente año, a efecto de que se tomen los acuerdos necesarios para su funcionamiento.

**El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, iniciará su funcionamiento a los veinte días hábiles posteriores a la primera sesión del Pleno de la Sala Superior.**

Por única ocasión, el Presidente del Pleno de la Sala Superior del Tribunal, será elegido en la sesión a que se refiere el primer párrafo de este transitorio, en los términos del artículo 26 de esta ley.



en fecha primero (1°) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y a los veinte (20) días posteriores iniciaría funciones el Tribunal, es que el inicio de sus operaciones fue en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo tanto, la accionante tuvo la oportunidad de interponer el juicio de garantías, a partir de la configuración de la confirmativa ficta misma que se efectuó en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

En tal orden de ideas, si la demandante acude al juicio contencioso hasta el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sin duda alguna excede en demasía el plazo señalado por la Ley del Procedimiento para ejercitar la acción de nulidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, materia común, registro número: 172550, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, visible en la página 286, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, cuyo rubro y texto son:

**DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.** *El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del*

*quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, **el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación.** Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto.*

Ahora bien, es pertinente señalar en relación al tipo de acto administrativo especial que constituye el silencio administrativo, y a su significado, que esta institución responde a la configuración del sistema legal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: el particular acude a ésta para que se anule un acto que ha sido previamente adoptado por la administración. Por ser éste el esquema de su funcionamiento sería imposible acudir a los tribunales cuando la administración se limitara a no resolver en los procedimientos iniciados por los administrados; **por eso el silencio es un medio de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional.** Para cumplir esta función el silencio está configurado como una **presunción legal**, lo que significa que basta con que se den los requisitos legalmente establecidos para que el administrado pueda beneficiarse de sus efectos.

Así mismo, la plena eficacia del acto fiscal presunto tiene verificación legal en un término de hasta tres meses, al final de dicho termino se establece legalmente que ha

operado esta resolución ficta, lo que se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud escrita, con acuse de recibo oficial de la petición o de la interposición del recurso de revocación que se hizo ante la autoridad fiscal competente.

Por otra parte, la naturaleza jurídica que afecta al silencio administrativo, y en específico lo relativo a la “*negativa ficta*”, contribuye a que se considere que, dado su carácter de mera ficción legal, el silencio negativo significa la mera presunción legal de desestimación a efectos de lo solicitado o pedido.

En cambio, la naturaleza jurídica que afecta al silencio administrativo, en especial a la “*confirmativa ficta*” debe entenderse en el sentido que la resolución recurrida ha sido confirmada de manera presunta.

Es importante destacar que el silencio deviene una figura fundamental en tanto permite que el gobernado obtenga certidumbre en la relación que establece con la administración.

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que esta Tercera Sala Unitaria considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 79 en relación con el artículo 35, por consiguiente, su sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 80, todos de la Ley del Procedimiento.

**“Artículo 79.** *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

**VI.** *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.*

*“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles contados a partir del siguiente** al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución”*

*“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior. (...)”*

De lo expresado en la causal de sobreseimiento, se infiere, que la figura procesal que encierra dicho precepto legal es la referente a **la extemporaneidad de la presentación de la demanda**, ya que de la misma demanda la actora señala que el **quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)** interpuso el recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal de fecha dieciséis (16) de agosto de la citada anualidad, y resultando evidente y notorio que la presunción legal de la **“confirmativa ficta” operó en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014)**, según lo dispuesto en el cómputo del término establecido en los artículos 13 y 113 del Código Fiscal.

En consecuencia, **de las manifestaciones de las partes se desprende que no le fue resuelto el recurso de revocación en dicho término legal**, por lo tanto, **ese silencio administrativo prolongado por el periodo temporal de tres meses** para resolver el recurso de revocación, **por disposición legal opera como presunción legal en el sentido de tener por confirmado** el crédito fiscal contenido en el oficio **\*\*\*\*\*** de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013) de manera ficta, de conformidad con el artículo 113 Código Fiscal.

Por lo tanto, **la confirmativa ficta quedó configurado el dieciséis (16) de enero del dos mil catorce (2014)**, lo cual es un **hecho notorio** al estar legalmente establecida, la cual no requiere notificación

y por lo tanto, no puede alegarse su desconocimiento, en este sentido, la demandante tenía quince (15) días para haber interpuesto el juicio contencioso administrativo a partir de la configuración de la *confirmativa ficta*, ya que como se mencionó anteriormente el dispositivo legal del ordenamiento tributario no señala que tenga que esperar resolución expresa o que la puede impugnar en cualquier momento, sino que se entenderá confirmado el acto impugnado.

Lo anterior, en relación con la Ley del Procedimiento donde señala que el término para interponer la demanda es de quince (15) días a partir de que se ostenta sabedor de los mismo o tuvo conocimiento, en este sentido si la demandante interpuso el recurso de revocación y lo que impugna en el presente juicio realmente debe ser la *confirmativa ficta* del mismo, era un hecho notorio y del cual es válido inferir que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento por lo tanto, el actor conocía que la autoridad contaba con un plazo de tres meses para contestar el recurso de revocación y la consecuencia jurídica del silencio administrativo es que se confirmaba el acto impugnado, por lo tanto, a partir de la configuración de la confirmativa ficta contaba con el plazo de quince días para interponer el juicio contencioso, el cuál como se señaló en el capítulo de antecedentes la demanda se presentó ante este Órgano Jurisdiccional el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Para una mejor comprensión se expone de manera ilustrativa:

Resolución impugnada	Configuración confirmativa ficta	El plazo de 15 días hábiles transcurrió:	Fecha de recepción de la demanda:	Días inhábiles:
Confirmativa ficta del recurso de revocación. Quince (15) de Octubre de 2013	Dieciséis (16) de enero de 2014	Del diecisiete (17) de enero al seis (06) de febrero de 2014	Dos (02) de noviembre de 2018.	18,19,25,26 de enero y 01 y 02 de febrero de 2014 por ser sábados y domingos.

Como se advierte del recuadro anteriormente ilustrado la demandante **como hecho notorio legamente establecido estuvo en conocimiento de la configuración de la confirmativa ficta desde el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014)**, es decir, que sus pretensiones, la autoridad las había confirmado de manera tácita al no dar una contestación expresa, por lo que al interponer el juicio contencioso administrativo hasta el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra **interpuesto de manera extemporánea** de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, en consecuencia deviene improcedente el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 79 fracción VI<sup>11</sup>, ya que **no se promovió el juicio contencioso administrativo en el plazo marcado por el artículo 35<sup>12</sup> de la Ley de la materia, consintiendo tácitamente el acto reclamado y por lo tanto, sobreseer el presente juicio** de conformidad con el artículo 80 fracción II<sup>13</sup> de la Ley del Procedimiento, así como, de la tesis de la octava época que textualmente se cita:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS.** Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición

<sup>11</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

**VI.- Contra actos** o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o **tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.**

<sup>12</sup> **Artículo 35:** El término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surte efectos la notificación del acto que se impugna o **se hubiera tenido conocimiento** u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

<sup>13</sup> **Artículo 80:** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)

**II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.**

de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.” Época: Octava Época. Registro: 227893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 58

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en las páginas 139-144, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, séptima época, materia común, así como en las páginas 363 y 364 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación primera parte, registro 232527 y la jurisprudencia con número de registro 393970, cuyos rubro y textos son:

**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él **sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional**, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Quinta Época. Registro: 393970. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 14. Página: 11

En la especie, es dable precisar que de los hechos que obran de las constancias del expediente en que se actúa, la actora, **por ser la norma legal un hecho notorio**<sup>14</sup>

<sup>14</sup> **“HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).** Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una

conoció la “*confirmativa ficta*” desde el momento en que opero su configuración presuntiva por disposición legal, por lo que la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional **resulta extemporánea, ya que la demandante excedió el plazo que señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento para la interposición de la demanda.**

Cuando una persona considera que su esfera jurídica se ve afectada y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado por la ley pero no lo hace, esto **revela su conformidad con esa afectación.**

Por lo tanto, para que una persona consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente se requiere que ese acto exista, que afecte a la persona, y **que teniendo conocimiento del acto no promueva dentro del tiempo debido medio de impugnación legal correspondiente;** o bien, que se haya conformado con el acto o lo haya admitido por manifestación de voluntad.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio resulta improcedente pues la actora reclama un **acto que fue consentido tácitamente: “confirmativa ficta”**

Esto, porque acude a este Tribunal a controvertir la resolución “*confirmativa ficta*” establecida en el artículo 113 del Código Fiscal del recurso de revocación fiscal

---

*colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.”* Época: Séptima Época Registro: 247835 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 249



promovido por **\*\*\*\*\***, que confirmó los créditos impugnados en el juicio contencioso de mérito.

Así mismo, ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro y texto siguiente:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o **consumada la oportunidad procesal para realizar un acto**, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. **Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.** Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

También la Tesis 2a CXLVII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**"<sup>16</sup>. Consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301; y la **Tesis 1a. CCV/2013** de rubro: "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**"<sup>17</sup>. Consultable en 10a. Época; 1a.

---

<sup>16</sup> "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: **a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra;** y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer". Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. Registro: 168293. 2a. CXLVIII/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Pág. 301.

<sup>17</sup> "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción **que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza** y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Así, lo establece la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, **que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente**, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...)”*

*Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; V. Si el juicio se queda sin materia, y (...)”*

Lo anterior, se encuentra robustecido por semejanza con el criterio que a continuación se transcribe:

**“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los

---

Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.” Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. **En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas,** razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, **se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.** Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, **al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).**" 209662. I. 3o. A. 150 K. *Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, Pág. 325* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. 209662. I. 3o. A. 150 K. *Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, Pág. 325.*

En el caso se desprende que la pretensión del actor es que se le analicé la ilegalidad de la determinación de crédito fiscal, cuya *confirmativa ficta* no impugnó dentro del término legal de quince (15) días que establece el artículo 35 de la Ley del Procedimiento, en relación con el artículo 113 del Código Fiscal, resulta improcedente.

Por tanto, se considera que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, pues es evidente que los efectos que pretende el actor ya no podrán darse, por ser imposible jurídicamente, pues este Tribunal no podría dictar una resolución **por el consentimiento tácito de la confirmativa ficta.**

En efecto, uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la litis planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Sirve de sustento por analogía a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004 emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** de rubro:

**TEEH-JDC-001/2017 15**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables

terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.<sup>18</sup>

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

## PUNTO RESOLUTIVO

**PRIMERO. SE SOBRESEE** el juicio promovido por \*\*\*\*\* correspondiente al expediente al rubro indicado por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - -

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se

---

<sup>18</sup> **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184*

refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>19</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de

<sup>19</sup> P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria de Acuerdos

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.